

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8343

Fecha: 22 de abril de 2013

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

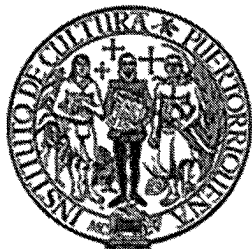
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA
LEY DE NUESTRA MÚSICA AUTÓCTONA
PUERTORRIQUEÑA
LEY 223 DE 21 DE AGOSTO DE 2004, SEGÚN ENMENDADA**

2013 APR 30 AM 9:56
DIRECCION EJECUTIVA



INSTITUTO
de CULTURA
PUERTORRIQUEÑA

ÍNDICE

Art. 1 Título	2
Art. 2. Base Legal	2
Art. 3. Alcance	2
Art. 4. Propósito	2
Art. 5. Definiciones	2
Art. 6. Obligaciones de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Públicas y Productores y Promotores Independientes	6
Art. 7. Informes de la Rama Ejecutiva Corporaciones Públicas y Municipios	7
Art. 8. Obligaciones de los Promotores	9
Art. 9. Deberes y Poderes del Instituto	10
Art. 10. Proceso de Certificación de Artistas de Música Autóctona.	12
Art. 11. Aviso de Infracción y Notificación de Multa Administrativa por Incumplimiento del 10% Anual	14
Art. 12. Procedimiento de Adjudicación	15
Art. 13. Relevo de Resoluciones y Corrección de Errores	20
Art. 14. Sanciones	21
Art. 15. Penalidades	21
Art. 16. Entidades Exentas del Cumplimiento de la Ley	22
Art. 17. Declaración de Inconstitucionalidad o Ilegalidad	22
Art. 18. Derogación	23
Art. 19. Vigencia	23
Apéndice (A) Cómputo del 10%: Ejemplo 1	24
Apéndice (B) Determinación del presupuesto de cada actividad y aportación de fondos a una entidad externa	25
Apéndice (C) Cálculo de Penalidades por Incumplimiento del 10%	26

2013 MAY 20 AM 9:56
DIRECCION EJECUTIVA

**REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA
LEY DE NUESTRA MÚSICA AUTÓCTONA PUERTORRIQUEÑA
LEY 223 DE 21 DE AGOSTO DE 2004, SEGÚN ENMENDADA**

ARTÍCULO 1

TÍTULO

Este reglamento se conocerá con el nombre de “Reglamento para el Cumplimiento de la Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña.”

ARTÍCULO 2

BASE LEGAL

Se promulga el presente Reglamento de conformidad con la autoridad concedida al Instituto de Cultura Puertorriqueña por el Artículo 6 de la Ley Número 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada por la Ley Número 25 del 19 de julio de 2005 y la Ley Número 189 de 18 de agosto de 2011, de administrar e implantar dicha ley y mediante reglamento prescribir normas y procedimientos, dictar las órdenes y tomar las providencias que considere necesarias para la implantación de la misma.

ARTÍCULO 3

ALCANCE

Este reglamento regirá todos los procedimientos relacionados con la implantación, investigación, adjudicación, imposición de multas y sanciones conducidos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña por infracciones a las disposiciones de la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada.

ARTÍCULO 4

PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las pautas que regirán la interpretación de la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada, así como los procedimientos investigativos y adjudicativos celebrados al amparo de dicha ley.

ARTÍCULO 5

DEFINICIONES

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el género masculino incluyen el femenino. Los términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1. Actividad fiscalizable:** Todo evento con participación musical en el cual haya (1) variedad de géneros musicales, (2) que la entidad o agencia de la Rama Ejecutiva, corporación pública o municipio aporte diez mil dólares (\$10,000) o más de fondos públicos, (3) que sea coordinado directamente por la entidad gubernamental y/o se contrate los servicios de un promotor independiente, contratista, representante de artistas o cualquier otra entidad externa que utilice, distribuya o maneje los fondos públicos asignados por la entidad gubernamental para coordinar el evento musical y/o para subcontratar los servicios de los artistas participantes. Incluye, pero no se limita a las siguientes categorías: aniversario, apertura, carnaval, celebración de la fundación del pueblo, clausura, concierto, conmemoración, encendido navideño, fiesta, incluyendo fiesta patronal o de pueblo, feria, festival musical, homenaje, inauguración, maratón, mensaje de logros, natalicio, presentación artística, reconocimiento, toma de posesión, verbena o tributo.

Se considerarán actividades fiscalizables aquellas que cumplan con los criterios antes mencionados y siempre que se utilicen fondos públicos para su celebración independientemente de la forma en que se distribuyan los fondos, incluyendo pero sin limitarse a aquellas actividades fiscalizables que sean:

- (a) Coordinadas directamente por la entidad gubernamental, con intermediarios en la relación contractual con los artistas y/o
- (b) Coordinadas mediante contratación directa de los artistas, sin intermediarios en la relación contractual y/o
- (c) Coordinadas mediante la contratación de un promotor independiente, contratista, representante de artistas o cualquier otra entidad externa (como quiera que se le llame) que reciba, utilice, distribuya o maneje los fondos públicos asignados por la entidad gubernamental para coordinar la actividad y/o para subcontratar los servicios de los artistas y/o
- (d) Coordinadas por una persona o entidad externa, independientemente de la forma en que ésta última esté organizada e independientemente de que sea una con o sin fines de lucro, caritativa, religiosa, privada o pública, cuya aportación por parte de la entidad gubernamental sea de diez mil dólares (\$10,000) o más de fondos públicos. Coordinada utilizando fondos que la entidad gubernamental recibe de una persona o entidad externa, dichos fondos ingresen a las arcas públicas y la entidad gubernamental los utilice para la contratación de artistas.

Se excluirá de la aplicación de esta definición las actividades con los siguientes conceptos: bohemias, festivales de música sacra, actividades de exposición de la música folklórica de una etnia específica, conciertos de música clásica y conciertos en los que participe un solo artista.

- 2. Adjudicación:** Pronunciamento mediante el cual el Instituto de Cultura Puertorriqueña determina los derechos, obligaciones y privilegios que correspondan a una parte.
- 3. Año Fiscal:** Período de tiempo transcurrido entre el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. Para efectos del cómputo del presupuesto anual de contratación artística, aquellas actividades cuya celebración coincida con la conclusión de un año fiscal y el inicio del próximo, la inversión de la actividad fiscalizable se considerara dentro del presupuesto del año fiscal en que inicia la actividad.

4. **Archivo en autos:** Archivo de una orden, resolución o notificación en el expediente oficial del caso.
5. **Artistas:** Persona o grupo de personas que participan en un espectáculo musical, incluyendo pero sin limitarse a instrumentistas, cantantes, agrupaciones, orquestas, conjuntos, bailarines solistas, cuerpo de baile o ballet folklóricos.
6. **Artistas de música autóctona:** Persona o grupo de personas certificados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña cuyo repertorio musical a utilizarse en todas sus presentaciones artísticas cumpla con los requisitos establecidos por la Junta Asesora de la Ley 223 y dicho repertorio consista de al menos un setenta y cinco por ciento (75%) o más de los siguientes géneros y estilos musicales: danza puertorriqueña, plena y bomba puertorriqueña, así como sus bailes históricamente reconocidos, música campesina y sus variantes, incluyendo el vals criollo, seises y aguinaldos. Incluye, pero no se limita a las siguientes categorías: instrumentistas, cantantes, trovadores, agrupaciones, orquestas, conjuntos, bailarines solistas, cuerpo de baile o ballet folklóricos. De acuerdo a esta definición, el Instituto de Cultura Puertorriqueña certificará a los distintos artistas de música autóctona interesados en obtener la certificación.

Para propósitos de este Reglamento, serán considerados como exponentes de música autóctona puertorriqueña los trovadores que participen en concursos y certámenes de trova, así como la música de trío, siempre que dichos artistas sean certificados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Disponiéndose que en el caso de la contratación de un artista para la coordinación de un concurso o certamen de trovadores, se incluirá todo el presupuesto utilizado (incluyendo los premios, pagos a jurados, grupo acompañante y maestro de ceremonia) siempre la persona contratada como coordinadora del concurso sea un artista de música autóctona puertorriqueña certificado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Para propósitos de la certificación de artistas exponentes de música de trío, los artistas interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Junta Asesora de la Ley 223 y su repertorio consistirá de al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de temas de compositores puertorriqueños reconocidos.

7. **Auspicio:** Cualquier aportación de fondos públicos que se utilice para la contratación de artistas para la celebración de una actividad musical. En caso de que una entidad externa privada done una cuantía para la contratación artística y dichos fondos ingresen a las arcas públicas, dichos fondos se considerarán fondos públicos sujetos a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
8. **Aviso de infracción:** Notificación escrita expedida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en la que se imputa la comisión de unos hechos que constituyen una violación a la Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña y este Reglamento.
9. **Días:** Se entenderá que los términos establecidos en este Reglamento serán días calendario, excepto que expresamente se establezca expresamente lo contrario.
10. **Director Ejecutivo:** Persona que ocupa en propiedad la posición de Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
11. **Entidad externa:** Cualquier persona natural o jurídica que no sean entidades gubernamentales, según definidas en este Reglamento, que reciba fondos o realice aportaciones de fondos para la celebración de actividades fiscalizables.

12. **Entidad gubernamental:** Cualquier agencia, departamento, división, oficina o programa perteneciente a la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquiera de sus corporaciones públicas y municipios.
13. **Evaluador:** Funcionario asignado para llevar a cabo el proceso de investigación del cumplimiento de la Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña.
14. **Infractor:** Persona natural o jurídica a la que se le imputa haber infringido las disposiciones de la Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña y su Reglamento.
15. **Instituto:** Instituto de Cultura Puertorriqueña, creado al amparo de la Ley Número 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada.
16. **Interventor:** Persona que habiendo demostrado su capacidad o interés en el procedimiento, se le permita intervenir y que no sea parte original en cualquier procedimiento de adjudicación que el Instituto de Cultura Puertorriqueña lleve a cabo al amparo de la Ley 223 de 21 de agosto de 2004, según enmendada.
17. **Juez Administrativo:** Funcionario asignado por el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña al cual se le ha delegado la autoridad de celebrar audiencias y adjudicar los procedimientos celebrados al amparo de la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada.
18. **Junta Asesora:** Grupo de al menos tres (3) especialistas en música autóctona puertorriqueña designados por el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña o su representante autorizado, para fungir como asesores en asuntos relacionados con la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada, participar en el proceso de evaluación de las solicitudes de certificación de artistas de música autóctona puertorriqueña y cualquier otra función que dicho director o representante autorizado estime pertinente para la mejor implantación de dicha ley. El término de su nombramiento será de dos (2) años o a discreción del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
19. **Ley:** Ley Número 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada por la Ley Número 25 del 25 de julio de 2005 y la Ley 189 de 18 de agosto de 2011.
20. **Música autóctona:** Se refiere a la música autóctona puertorriqueña, según definida en la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña,” e incluye los siguientes géneros y estilos musicales: la danza puertorriqueña, plena, bomba puertorriqueña, sus bailes históricamente reconocidos y la música campesina y sus variantes, incluyendo pero sin limitarse al vals criollo, seises y aguinaldos. Sin embargo, para propósitos de este Reglamento serán considerados como exponentes de música autóctona puertorriqueña los trovadores que participen en concursos y certámenes de trova, así como la música de trío, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y sean certificados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña como artistas de música autóctona.
21. **Orden o resolución:** Decisión o acción de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones o que imponga penalidades o sanciones administrativas.
22. **Orden o resolución parcial:** Decisión que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin al procedimiento adjudicativo, sino a un aspecto específico.
23. **Orden interlocutoria:** Decisión que disponga de algún asunto procesal.

- 24. Participación justa y razonable:** Se entenderá que la participación de la música autóctona puertorriqueña es justa y razonable si se asegura por lo menos un diez por ciento (10%) del total de fondos públicos asignados para la contratación de música de todas las actividades fiscalizables celebradas durante el año fiscal.
- 25. Persona:** Incluye personas naturales y jurídicas.
- 26. Presupuesto Anual:** Se refiere al total de los fondos utilizados para la contratación de artistas en actividades fiscalizables durante todo el año fiscal. Este presupuesto se considerará la base del cómputo del 10% y se determinará sumando el presupuesto total de contratación de música de cada actividad fiscalizable, según definida en este Reglamento. Disponiéndose que la base del cómputo de participación de cada actividad fiscalizable se establecerá sumando las cantidades pagadas a todos los artistas contratados para participar en dicha actividad, según la definición de actividad fiscalizable establecida en este Reglamento.
- 27. Promotor:** Coordinador, manejador, organizador, productor independiente, y/o cualquier persona natural o jurídica externa a la entidad gubernamental que reciba fondos públicos y/o sea contratado por la entidad gubernamental para coordinar o producir una actividad fiscalizable, según definida en este Reglamento, y/o subcontratar los servicios de artistas como parte de la programación de la actividad en cuestión.
- 28. Reglamento:** Se refiere al Reglamento para el Cumplimiento de la Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña.
- 29. Tribunal de Apelaciones:** Tribunal de Apelaciones del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 30. Unidad de la Ley 223:** Departamento, oficina, división o programa del Instituto de Cultura Puertorriqueña al cual se le ha encomendado la implantación de la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada, incluyendo el proceso investigativo, adjudicativo, certificación de artistas, orientación, asesoría y cualquier otra gestión inherente a la implantación de dicha ley.

ARTÍCULO 6

OBLIGACIONES DE LA RAMA EJECUTIVA, CORPORACIONES PÚBLICAS Y PRODUCTORES Y PROMOTORES INDEPENDIENTES

- (A) Todas las entidades gubernamentales sujetas al cumplimiento de la Ley que celebren actividades fiscalizables, según definidas en este Reglamento, estarán obligadas a utilizar diez (10) por ciento del total de fondos asignados durante el año fiscal para la contratación de artistas de música autóctona certificados por el Instituto.
- (B) En caso de mediar un procedimiento de adjudicación de subasta para la celebración de una actividad fiscalizable, la entidad gubernamental incluirá en el pliego de la subasta una disposición que obligará a aquella persona o entidad jurídica a la que se le adjudique la buena pro a cumplir cabalmente con las disposiciones de la Ley.
- (C) En caso de que las contrataciones o aportaciones se lleven a cabo sin mediar subasta, la entidad gubernamental incluirá en los documentos requeridos para la contratación de artistas y promotores una afirmación suscrita por el alcalde, director o jefe de la entidad gubernamental que certifique el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

- (D) Todo promotor o productor de eventos musicales sufragados con fondos públicos, deberá someter a la agencia de gobierno, corporación pública y/o municipio que hace la asignación de fondos, un informe detallado que demuestre el cumplimiento de la Ley.
- (E) Todas las entidades gubernamentales sujetas al cumplimiento de la Ley tendrán la facultad y obligación de adoptar un reglamento y medidas administrativas que faciliten el cumplimiento de la entidad con las obligaciones impuestas por la Ley.

ARTICULO 7

INFORMES DE LA RAMA EJECUTIVA, CORPORACIONES PÚBLICAS Y MUNICIPIOS

Sección 7.1: Calendario Anual: Previo al inicio del año fiscal, toda entidad gubernamental sujeta a las disposiciones de la Ley someterá un calendario anual de actividades, no más tarde del 1 de julio del año fiscal que aplique. Dicho calendario incluirá el nombre de la actividad, fecha y lugar de celebración.

Sección 7.2: Informes de contratación artística

(A) Toda entidad gubernamental que celebre actividades fiscalizables, según definidas en este Reglamento, someterá los siguientes informes de contratación artística:

1. **Informes Trimestrales:** La entidad gubernamental someterá al Instituto un informe trimestral detallado de contratación musical de las actividades fiscalizables celebradas durante cada trimestre sólo en el formato preparado por el Instituto. No se aceptarán informes en otro formato que no sea el preparado por el Instituto. Dicho informe será certificado por el ejecutivo principal de la entidad gubernamental o su representante autorizado como la información oficial y verdadera que obra en sus expedientes. El informe incluirá, sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:
 - (a) Nombre de la entidad gubernamental
 - (b) Nombre del ejecutivo principal
 - (c) Dirección postal, teléfono, facsímil y correo electrónico
 - (d) Nombre y puesto del funcionario autorizado
 - (e) Teléfono, facsímil y correo electrónico del funcionario autorizado
 - (f) Nombre, fecha y lugar de celebración de las actividades celebradas en el trimestre que corresponde
 - (g) Presupuesto total asignado para la contratación de artistas
 - (h) Nombre de cada artista, agrupación y/o director de la agrupación contratada, incluyendo artistas certificados por el Instituto y artistas exponentes de géneros no protegidos por la Ley.
 - (i) Presupuesto asignado para la contratación de cada artista individualmente, incluyendo artistas certificados por el Instituto y artistas exponentes de géneros no protegidos por la Ley.
 - (j) Nombre del promotor o promotores (si aplica) e información de contacto
 - (k) Juramentación
 - (l) Firma del ejecutivo principal o funcionario autorizado

(m) Fecha de radicación

(n) Dichos informes trimestrales incluirán: (1) copias de los contratos suscritos con los promotores y/o artistas participantes (2) certificación que incluya el nombre del auspiciador, nombre, lugar y fecha de la actividad, nombre del artista contratado y la cuantía aportada, en caso de auspicios por entidades externas cuyos fondos no ingresen a las arcas públicas.

2. **Itinerario de entrega:** El itinerario de entrega de los informes trimestrales es el siguiente:

(a) **Primer Informe Trimestral:** Incluirá las actividades fiscalizables celebradas durante el periodo del 1 de julio al 30 de septiembre. La entidad gubernamental someterá dicho informe no mas tarde del día 30 de octubre del año corriente.

(b) **Segundo Informe Trimestral:** Incluirá las actividades fiscalizables celebradas durante el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre. La entidad gubernamental someterá dicho informe no más tarde del 30 de enero del año corriente.

(c) **Tercer Informe Trimestral:** Incluirá las actividades fiscalizables celebradas durante el periodo del 1 de enero al 31 de marzo. La entidad gubernamental someterá dicho informe no más tarde del 30 de abril del año corriente.

(d) **Cuarto Informe Trimestral:** Incluirá las actividades fiscalizables celebradas durante el periodo del 1 de abril al 30 de junio. La entidad gubernamental someterá dicho informe no más tarde del próximo 30 de julio.

3. **Informe Final Anual:** No más tarde del 31 de julio siguiente a la terminación del año fiscal, la entidad gubernamental someterá un informe final anual que incluya todas las actividades fiscalizables celebradas durante el año, firmado y certificado por el ejecutivo principal de la entidad gubernamental o su representante autorizado, sólo en el formato preparado por el Instituto. No se aceptarán informes en otro formato que no sea el preparado por el Instituto. El informe incluirá, sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

(a) Nombre de la entidad gubernamental

(b) Nombre del ejecutivo principal

(c) Dirección postal, teléfono, facsímil

(d) Nombre y puesto del funcionario autorizado

(e) Teléfono, facsímil y correo electrónico del funcionario

(f) Presupuesto total de contratación artística de cada trimestre

(g) Presupuesto total de contratación de artistas de música autóctona de cada trimestre

(h) Presupuesto total anual de contratación artística

(i) Presupuesto total anual de contratación de artistas de música autóctona

(j) Nombre e información de contacto del promotor o promotores (si aplica)

(k) Juramentación

(l) Firma del funcionario

(m) Fecha de radicación

(n) Además, la entidad gubernamental incluirá con el informe final anual, sin que se entienda como una limitación, la siguiente documentación:

- (1) Copias certificadas de los contratos artísticos, incluyendo el contrato global con el promotor o promotores para la subcontratación de artistas y/o los contratos de cada uno de los artistas contratados directamente o a través de del promotor, representante o manejador artístico, si no fueron sometidos en los informes trimestrales y
- (2) Copia de los cheques cancelados que evidencien la cuantía pagada al promotor o promotores contratados y/o cheques y recibos de pago que evidencien la cantidad pagada a cada uno de los artistas contratados o cualquier documento acreditativo del monto pagado a cada artista particular y
- (3) Copia de los informes radicados por el promotor de la actividad a la entidad gubernamental y los documentos complementarios requeridos por este Reglamento y
- (4) Cualquier documentación que el Instituto considere necesaria para acreditar la cuantía pagada a cada uno de los artistas contratados.

Sección 7.3: Certificación de auspicio: En caso de que una entidad externa done una cuantía para la contratación de artistas y dichos fondos no ingresen a las arcas públicas, la entidad gubernamental someterá una certificación al respecto que deberá incluirla con el informe final anual.

ARTÍCULO 8

OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES

Sección 8.1: Informes de contratación musical

(A) En un término no mayor de veinte (20) días luego de la culminación de cada actividad fiscalizable, todo promotor o promotores someterán a la entidad gubernamental que auspicie la actividad un informe detallado en el formato preparado por el Instituto que demuestre de forma precisa el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y que haga constar que se reservó el diez por ciento (10%) requerido en dicha actividad. No se aceptarán informes en ningún otro formato que no sea el preparado por el Instituto. Dicho informe incluirá, sin que se entienda como limitación, la siguiente información:

- (1) Nombre de la entidad gubernamental que asigna los fondos
- (2) Nombre del promotor (sea persona natural o jurídica)
- (3) Nombre del representante autorizado del promotor (si aplica)
- (4) Dirección postal y física, teléfono, facsímil, correo electrónico y página de Internet
- (5) Nombre, fecha y lugar de celebración de la actividad
- (6) Presupuesto total asignado para la contratación de artistas
- (7) Nombre de cada uno de los artistas o agrupaciones contratadas y/o directores de las agrupaciones, incluyendo los artistas certificados por el Instituto y los artistas exponentes de géneros no protegidos por la Ley
- (8) Desglose detallado de la cantidad pagada a cada uno de los artistas contratados, incluyendo los artistas certificados por el Instituto y los artistas exponentes de géneros no protegidos por la Ley

- (9) Juramentación
- (10) Firma del promotor o representante autorizado
- (11) Fecha
- (12) El informe del promotor incluirá, sin que se entienda como una limitación, la siguiente documentación:
 - (a) Copia de los contratos suscritos entre el promotor y el artista y
 - (b) Copia de los cheques cancelados y/o recibos de pago que evidencien la cantidad pagada a los artistas contratados y/o cualquier documento que acredite la cantidad pagada a cada artista individualmente.
 - (c) En caso de auspicios por entidades externas cuyos fondos no ingresen a las arcas públicas, una certificación que incluya nombre de la entidad externa, nombre, lugar y fecha de la actividad fiscalizable, nombre del artista auspiciado y la cuantía aportada.

ARTÍCULO 9

DEBERES Y PODERES DEL INSTITUTO

Sección 9.1: Poderes de Investigación

- (A) El Instituto tiene la obligación de investigar toda queja presentada por cualquier persona que alegue violaciones a las disposiciones de la Ley y realizará las gestiones que sean necesarias para determinar de forma objetiva y fidedigna el cumplimiento de sus disposiciones.
- (B) El Instituto podrá requerirle a los funcionarios de las entidades gubernamentales sujetas al cumplimiento de la Ley los documentos e información necesaria para determinar si se ha cumplido con sus disposiciones.
- (C) El Instituto podrá realizar visitas, inspecciones e investigaciones conjuntas con el objetivo de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de la Ley.

Sección 9.2: Requerimiento de Información

- (A) El Instituto podrá requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de la Ley y dentro de la zona de intereses contemplada en ésta.
- (B) Toda persona a la que se le solicite información podrá impugnar la solicitud por medio del procedimiento adjudicativo en el Instituto. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la Ley.
- (C) Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por el Instituto mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) El Instituto podrá requerir a las personas o entidades sujetas al cumplimiento de la Ley récords, nóminas, documentos y cualquier otra evidencia pertinente que sirva para determinar la cuantía o presupuesto total utilizado por la entidad para la contratación de artistas, la cuantía pagada a cada uno de los artistas contratados, la proporción presupuestaria utilizada para la contratación de

- artistas certificados por el Instituto y determinar de forma precisa el cumplimiento o incumplimiento del diez por ciento (10%) requerido por la Ley.
- (E) El Instituto podrá requerir y recibir de parte de las entidades gubernamentales, personas o entidades particulares (sean naturales o jurídicas) sujetas al cumplimiento de la Ley récords, nóminas, contratos suscritos entre la entidad gubernamental y el promotor o promotores de la actividad fiscalizable, contratos suscritos directamente entre la entidad gubernamental y los artistas, contratos suscritos entre el promotor de la actividad y los artistas subcontratados, cheques cancelados, recibos, comprobantes y cualquier otro documento que evidencie la cuantía pagada a cada uno de los artistas.
 - (F) El Instituto podrá celebrar audiencias, inspecciones de documentos y los procedimientos que a su juicio sean necesarios para el mejor desempeño de los deberes impuestos por la Ley.
 - (G) El Instituto tomará las acciones administrativas y legales correspondientes para requerir el cumplimiento de la Ley, incluyendo, pero sin limitarse a referir cualquier irregularidad detectada en el transcurso de la investigación a las siguientes entidades gubernamentales:
 - i. Oficina del Contralor
 - ii. Oficina de Ética Gubernamental
 - iii. Departamento de Justicia
 - iv. Departamento de Hacienda

Sección 9.3: Disposiciones generales

- (A) El Instituto deberá proveer a las entidades gubernamentales una definición clara e inteligible de la música autóctona, un desglose de los géneros que contempla la Ley, la Lista de Artistas Certificados y cualquier otra gestión que contribuya al cumplimiento cabal de la Ley.
- (B) El Instituto velará por que los artistas certificados cumplan rigurosa y estrictamente con los criterios establecidos por la Ley.
- (C) El Instituto podrá recabar o contratar el personal técnico necesario para promover el cumplimiento de la Ley y requerir asesoramiento y colaboración a personas o entidades con el peritaje y conocimiento necesario para hacer valer sus disposiciones.
- (D) Disponiéndose que el Instituto, mediante estudio del desarrollo y la realidad histórica de la música en Puerto Rico, podrá incluir en la definición de música autóctona otros géneros musicales que identifique como producto de dicho desarrollo y que representen una personalidad propia y única del pueblo puertorriqueño y así los defina.

Sección 9.4: Registro de Informes Radicados

- (A) El Instituto deberá habilitar un registro que haga acopio de todos los informes requeridos por la Ley, que constituya un instrumento accesible al público que interese auscultar su cumplimiento. Además, dicho registro contendrá toda la información de los artistas de música autóctona certificados.
- (B) Toda persona que interese examinar los registros deberá solicitarlo por escrito al Instituto, Unidad de la Ley 223. El Instituto le notificará la fecha, lugar y forma en que la persona podrá examinarlos.

ARTÍCULO 10

PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE ARTISTAS DE MÚSICA AUTÓCTONA

Sección 10.1: Deberes del Instituto

- (A) El Instituto deberá instituir un procedimiento ágil y confiable que permita certificar a los artistas exponentes de música autóctona que cumplan con los criterios establecidos por la Ley y este Reglamento.
- (B) El Instituto velará por que los artistas certificados cumplan rigurosa y estrictamente con dichos criterios y mantendrá un registro que contendrá los datos de los artistas de música autóctona certificados.
- (C) El Instituto llevará a cabo el proceso de certificación periódicamente, según sea necesario, pero no menos de cuatro (4) veces al año.

Sección 10.2: Aviso Público sobre Convocatoria

- (A) Antes de llevar a cabo el proceso de certificación de artistas, el Instituto publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico y en la red de Internet que contendrá un resumen del propósito de la convocatoria, una cita de la disposición legal que autoriza dicha acción, la forma, sitio, días y horas en que se podrán someter los materiales a considerarse para la certificación de artista de música autóctona y una lista de los documentos y materiales necesarios para la certificación. El aviso contendrá la dirección electrónica de la página que el Instituto haya elegido para publicar el aviso en la Red de Internet.

Sección 10.3: Solicitud de certificación como artista de música autóctona

- (A) Toda persona o agrupación que interese ser certificado como artista de música autóctona, según definida en este Reglamento, deberá llenar el formulario de solicitud de certificación preparado por el Instituto y entregarlo personalmente o enviarlo por facsímil o correo ordinario con el siguiente material:
 1. Nombre del artista o agrupación, nombre del director o representante, dirección postal, teléfono, correo electrónico o página de Internet (si aplica)
 2. Categoría o género musical
 3. Biografía breve que describa la trayectoria del artista o agrupación
 4. Fotografía del artista o agrupación
 5. Lista del repertorio a ser considerado que incluya el nombre de cada pieza, género y compositor (la lista debe ser de al menos veinte (20) piezas)
 6. Instrumentación: nombre del integrante e instrumento que toca
 7. Demo de al menos diez (10) canciones representativas del repertorio del artista en formato de VCR, DVD o cualquier otro formato digital que la Junta Asesora autorice. Dicha junta podrá, a su discreción, solicitar un calendario de presentaciones en vivo para tomar en consideración el repertorio utilizado y tomar una determinación sobre la certificación.

Sección 10.4: Proceso de certificación por la Junta Asesora

- (A) La Junta Asesora se reunirá al menos cuatro (4) veces durante cada año fiscal, según sea necesario, para evaluar las solicitudes de certificación de artistas de música autóctona. Las solicitudes de certificación serán consideradas en el día, hora y lugar que determine el Instituto, Unidad de la Ley 223.
- (B) La certificación del artista será efectiva cuando la mayoría de los miembros de la Junta Asesora nombrados por el Director Ejecutivo o su representante autorizado la aprueben. Las certificaciones se expedirán dentro de 90 días a partir de la fecha de publicación de la convocatoria para radicar las solicitudes de certificación.
- (C) Una vez aprobada la certificación por la Junta Asesora, el Instituto enviará por correo ordinario, facsímil o correo electrónico un documento acreditativo de la certificación del artista de música autóctona. Luego de emitir la certificación, el Instituto incluirá el nombre e información de contacto del artista de música autóctona (si así lo autoriza el artista) en la Lista de Artistas Certificados de la Ley 223 que será actualizada mensualmente en la página de Internet en la que esté publicada.
- (D) Todo artista que interese que se publique su información de contacto en la Lista de Artistas Certificados debe llenar el Formulario de Autorización para la Divulgación de Información de Artistas Certificados y enviarlo al Instituto, Unidad de la Ley 223, para que éste lleve a cabo los trámites correspondientes.
- (E) Si la Junta Asesora deniega la certificación, dentro del término de diez (10) días a partir de la determinación, notificará por correo certificado y por escrito su determinación, las bases que la fundamentan y el recurso de revisión disponible.

Sección 10.5: Reconsideración de la denegatoria de certificación de artista música autóctona

- (A) Dentro del término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de denegación de la certificación, cualquier artista afectado podrá radicar ante el Instituto, Unidad de la Ley 223, una Solicitud de Reconsideración en el formulario disponible en la página de Internet del Instituto. Dicha solicitud podrá radicarse en el Instituto, Unidad de la Ley 223, personalmente, por correo ordinario, facsímil o correo electrónico.
- (B) La Junta Asesora deberá considerar la solicitud de reconsideración dentro del término de treinta (30) días a partir de la radicación de la solicitud por parte del artista. Si la Junta Asesora decide certificar al artista como exponente de música autóctona, deberá notificarlo dentro de dicho término a tenor con la Sección 10.4 (C) de este Reglamento. Si la Junta Asesora deniega la solicitud de reconsideración, notificará su determinación según la Sección 10.4 (E) y su decisión será final y firme.
- (C) Sin embargo, el artista afectado por una denegación de certificación podrá radicar nuevamente una solicitud de certificación según el procedimiento ordinario establecido en este Reglamento, luego de transcurrido seis (6) meses, a partir de la denegación de la certificación,

Sección 10.6: Anulación de certificación de artista de música autóctona

- (A) La Junta Asesora podrá anular la certificación de un artista de música autóctona siempre que medie una querrela escrita en el formato preparado por el Instituto. Dicha querrela podrá radicarse por cualquier ciudadano o por el Instituto en la Unidad de la Ley 223 personalmente o

- por correo ordinario. La querella tiene que estar debidamente fundamentada e incluir evidencia suficiente para demostrar que el artista no cumple con los requisitos establecidos.
- (B) Sólo se podrá anular la certificación de un artista si éste no utiliza el repertorio del setenta y cinco por ciento (75%) de música autóctona en las presentaciones de actividades fiscalizables, según definida en este Reglamento.
 - (C) Se le notificará la querella al artista afectado y el recurso de revisión disponible. El artista afectado podrá contestar la querella dentro del término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de la querella.
 - (D) Luego de recibir la contestación del artista, dentro del término de treinta (30) días a partir de la radicación de la contestación, la Junta Asesora hará una investigación sobre la querella y llevará a cabo su determinación. Dentro del término de diez (10) días a partir de la determinación, el Instituto notificará por correo certificado y por escrito su determinación y las bases que la fundamentan.
 - (E) El artista afectado por una anulación de certificación podrá radicar nuevamente una solicitud de certificación de artista de música autóctona según el procedimiento ordinario establecido en este Reglamento, luego de transcurrido un (1) año, a partir de la fecha de la anulación de la certificación.

ARTÍCULO 11

AVISO DE INFRACCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL 10% ANUAL

Sección 11.1: Aviso de infracción

- (A) En caso de incumplimiento de la entidad gubernamental del requisito del diez por ciento (10%) anual, el Instituto le notificará a dicha entidad un aviso de infracción por correo certificado con acuse de recibo, que contendrá la siguiente información:
 1. Nombre de la entidad gubernamental investigada, dirección postal, números de teléfono disponibles y el nombre del ejecutivo principal,
 2. Las disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se le notifica el aviso de infracción
 3. Descripción de la acción constitutiva de la infracción,
 4. Una advertencia a los efectos de que el Instituto podrá, dentro del término de 30 días a partir de ser emitido el aviso de infracción, notificar formalmente una multa administrativa y la cantidad que podría imponérsele
 5. Fecha
 6. Firma del director de la Unidad de la Ley 223

Sección 11.2: Notificación de multa administrativa

- (A) Dentro del término de 30 días a partir de la fecha en que se emitió el aviso de infracción, el Instituto podrá notificar la multa administrativa a la entidad gubernamental y/o promotor infractor.
- (B) El Instituto notificará la multa administrativa por correo certificado con acuse de recibo al ejecutivo principal de la entidad gubernamental y/o al promotor. Dicha notificación contendrá:

1. Nombre del infractor y su dirección postal
2. Descripción de la actuación constitutiva de la infracción
3. Las disposiciones legales o reglamentarias aplicables por las cuales se imputa la violación
4. Cantidad de la multa impuesta
5. Un apercibimiento de que el infractor puede allanarse a la multa e informar su cumplimiento de pago o en la alternativa, de su derecho a solicitar una vista adjudicativa, el término y el procedimiento para realizar dicha solicitud
6. Una advertencia al infractor a los efectos de que de no contestar dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la notificación de multa, se expone a que se emita una resolución en su contra confirmando la multa, sin más oportunidad de citarle ni escucharle.

ARTÍCULO 12

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

Sección 12.1: Disposiciones generales

(A) Todo procedimiento de adjudicación formal debe salvaguardar los siguientes derechos:

1. Derecho de notificación oportuna de los cargos o reclamos en contra de una parte.
2. Derecho a presentar evidencia
3. Derecho a una adjudicación imparcial
4. Derecho a que la decisión tomada esté basada en el expediente.

Sección 12.2: Secretaría y expedientes

(A) El Instituto de Cultura Puertorriqueña dispondrá de una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de todos los casos que se tramiten de acuerdo con este Reglamento. El expediente incluye, sin limitarse a:

1. La notificación de multa y copia de la contestación.
2. Notificación de todos los procedimientos
3. Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento
4. Evidencia recibida o considerada
5. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
6. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas
7. Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones
8. Memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento
9. Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente oficial constituye la base exclusiva para la acción del Instituto en el procedimiento adjudicativo bajo este Reglamento y para la revisión judicial ulterior.

Sección 12.3: Designación del Secretario

- (A) El Director Ejecutivo designará una persona para desempeñar las funciones de Secretario. Esta persona desempeña estas funciones por término indefinido a no ser que renuncie o sea removido del cargo por justa causa. De ocurrir la vacante en el cargo, es cubierta dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que ocurrió la vacante.

Sección 12.4: Funciones del Secretario:

- (A) Las funciones del Secretario de la Unidad de la Ley 223 serán las siguientes:
1. Mantener un expediente oficial de cada caso adjudicativo formal llevado a cabo de conformidad con este Reglamento
 2. Archivar en el expediente oficial de cada caso los documentos relacionados que le sean presentados por el Juez Administrativo
 3. Notificar a las partes las órdenes o resoluciones relacionadas con su caso y archivar en el expediente constancia de la notificación y de la fecha de archivo en autos.
 4. Expedir, a petición de la parte interesada, copias certificadas de los documentos que formen parte del expediente del caso, previo al pago de una cantidad razonable por copia
 5. Preparar informes relacionados con sus funciones, según le sean requeridos por el Director Ejecutivo o el funcionario designado

Sección 12.5: Jueces administrativos

- (A) El Director Ejecutivo designará a los Jueces Administrativos para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren. Los Jueces Administrativos tendrán que ser abogados debidamente autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la profesión en Puerto Rico.
- (B) El Director Ejecutivo puede delegar la autoridad de adjudicar controversias a uno o más funcionarios o empleados de la Agencia. A estos funcionarios o empleados se les designa con el título de Jueces Administrativos. Estos funcionarios actúan con criterio jurídico independiente, al emitir decisiones y atender los casos que reciben, según dispuesto por ley.
- (C) Los Jueces Administrativos designados por el Director Ejecutivo tienen los siguientes deberes y responsabilidades:
1. Expedir citaciones para testigos
 2. Recibir evidencia pertinente
 3. Emitir órdenes interlocutorias
 4. Reglamentar los procedimientos que van a regir la vista
 5. Celebrar conferencias con antelación a la vista.
 6. Solicitar y considerar proyectos sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, ordenar y reglamentar conferencias entre abogados, resolver planteamientos procesales sometidos ante su consideración
 7. Conocer sobre asuntos técnicos especializados compatibles con las funciones delegadas

8. Adjudicar y resolver la controversia
9. Tomar cualquier otra acción autorizada por reglamentación del Instituto

Sección 12.6: Citaciones y órdenes

- (A) El Juez Administrativo podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales y otros objetos, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.
- (B) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (A) de esta sección, el Instituto podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción el la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia para solicitar que se ordene el cumplimiento bajo apercibimiento de desacato.

Sección 12.7: Inicio del procedimiento adjudicativo: Objeción o impugnación: solicitud de vista adjudicativa

- (A) Dentro de treinta (30) días contados a partir del recibo de la Notificación de Multa Administrativa, la parte que no esté de acuerdo con la imposición de la multa administrativa podrá solicitar la celebración de una vista adjudicativa ante el Instituto que se registrá por los procedimientos establecidos en este Reglamento. El término para solicitar la vista adjudicativa se contará a partir de la fecha de recibo por el recipiente de la tarjeta del correo certificado de dicha notificación.

Sección 12.8: Resolución

- (A) Una vez transcurridos treinta (30) días, a partir del recibo de la notificación de multa, sin que el infractor impugne u objete la multa, el Instituto podrá emitir una resolución indicando que la multa notificada es final y firme.
- (B) La inacción por parte del infractor se interpretará como una aceptación de los hechos que motivaron la imposición de la multa, la violación de las disposiciones de la Ley y la cuantía impuesta.
- (C) Una vez adviene final y firme la multa impuesta, se le concederá al infractor el término de treinta (30) días para el pago de la misma. Si no se recibe el pago, se podrá proceder con el cobro de la multa conforme a las normas procesales correspondientes.

Sección 12.9: Transacciones

- (A) El infractor podrá hacer una oferta de transacción en cualquier etapa de los procedimientos sin que esto tenga el efecto de paralizar los mismos. Los términos de dicha transacción deberán constar por escrito y notificarse al Instituto, Unidad de la Ley 223.

Sección 12.10: Conferencia con antelación a la vista

- (A) El Juez Administrativo podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados, ya sea por su propia iniciativa o a petición de las partes, a una conferencia con antelación a la vista adjudicativa con el propósito de iniciar los trámites para llegar a un acuerdo o simplificar las

cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver las controversias, siempre que el Juez Administrativo determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Sección 12.11: Vistas Administrativas

- (A) Una vez solicitada la vista adjudicativa por el infractor, el Juez Administrativo le notificará por escrito a la parte o su representante autorizado, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista. La notificación deberá efectuarse por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar el periodo. Dicha notificación deberá contener la fecha, hora y lugar de celebración de la vista, su naturaleza y propósito, advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas por un abogado(a) incluidos los casos de corporaciones y sociedades, cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista, referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de la infracción, apercibimiento de que en el caso de que la parte infractora no comparezca a la vista, se podrán eliminar sus alegaciones y una advertencia de que la vista no podrá ser suspendida. Dicha notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos y presentación de documentos.
- (B) Si el infractor debidamente citado no comparece a la vista adjudicativa o cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el Juez Administrativo podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación. Sin embargo, notificará a dicha parte su determinación, los fundamentos y el recurso de revisión disponible.
- (C) La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el Juez Administrativo, si éste entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.
- (D) Una vez iniciado el procedimiento, será obligación continua del infractor notificar por escrito cualquier cambio de teléfono o dirección dentro del plazo de tres (3) días laborables a partir del momento en que ocurre dicho cambio. El incumplimiento con esta disposición podrá estar sujeto a la imposición de sanciones, según el Artículo 14 de este Reglamento.
- (E) El Juez Administrativo podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de Puerto Rico.
- (F) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas adjudicativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución justa, rápida y económica del procedimiento, siempre que el Juez Administrativo lo estime necesario.
- (G) El Juez Administrativo emitirá una orden o resolución final por escrito que incluirá determinaciones de hecho, si no se han renunciado, conclusiones de derecho, la disponibilidad del recurso de reconsideración y revisión judicial, las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión y los términos para hacerlo. La orden o resolución final deberá notificarse por correo certificado con acuse de recibo a los abogados de las partes o a las partes, si éstas no tienen representación legal, y deberá archivar en autos copia de dicha orden o resolución final y de la constancia de la notificación.

Sección 12.12: Transferencia de vistas

- (A) Toda solicitud de transferencia y suspensión de vista deberá presentarse al Instituto, Unidad de la Ley 223, (1) inmediatamente que se conozcan los fundamentos para la misma, (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera de control de la parte solicitante.
- (B) Toda solicitud de suspensión deberá estar debidamente fundamentada, contener la evidencia que sustente las razones para la misma y expresar tres (3) fechas alternas dentro de los quince (15) días siguientes, a partir de la fecha señalada para la vista. El Juez Administrativo podrá imponer sanciones a tenor con el Artículo 14 de este Reglamento cuando no se cumpla con el procedimiento establecido en esta sección o se utilice con el motivo de dilatar los procedimientos.

Sección 12.13: Reconsideración

- (A) La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Instituto podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el Instituto deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución por el Instituto resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. La resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Instituto acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Instituto, por justa causa y dentro de los noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Sección 12.13: Revisión Judicial

- (A) Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Instituto y que haya agotado todos los remedios provistos por este Reglamento, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Instituto o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 13.9 de este Reglamento cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la solicitud de revisión al Instituto, Unidad de la Ley 223, y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo certificado.

- (B) La radicación de una solicitud de revisión judicial no suspenderá los efectos de una resolución final del Instituto. La decisión del Instituto permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto haya una determinación del Tribunal de Apelaciones dejando sin efecto la misma.

Sección 12.14: Terminación y notificación

- (B) Si el Instituto decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso particular, terminará el procedimiento y notificará a las partes por escrito y mediante correo certificado con acuse de recibo su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 12.15: Pago de Intereses

- (A) En toda decisión que ordene el pago de dineros se incluirán los intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que sea satisfecho, al tipo que para las sentencias judiciales de naturaleza civil fije el Reglamento de la Junta Financiera, según certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y esté en vigor al momento de dictarse al decisión.

ARTÍCULO 13

RELEVO DE RESOLUCIONES Y CORRECCIÓN DE ERRORES

- (A) Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, el Instituto podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:
1. Cuando se descubra evidencia esencial que no pudo descubrirse ni presentarse en la vista, a pesar de una diligencia razonable,
 2. Cuando la justicia sustancial lo requiera, el Instituto podrá conceder una nueva vista a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.
- (B) Los errores de forma en las resoluciones o el expediente y aquellos que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el Instituto en cualquier momento, a iniciativa propia o a solicitud de parte. Durante el trámite de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente ante el Tribunal y dicha corrección deberá notificarse a las partes.
- (C) Los errores no perjudiciales se regirán por las disposiciones de la Regla 50 de las de Procedimiento Civil de 2009.

ARTÍCULO 14

SANCIONES

Sección 14.1: Incumplimiento de procedimientos u órdenes

- (A) Cuando una parte dejare de cumplir con un procedimiento establecido en este Reglamento, o una orden del Juez Administrativo, por iniciativa propia o a instancia de parte, éste podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para mostrar causa por el incumplimiento. De no cumplirse con dicha orden o se determina que no hubo causa que justificara el incumplimiento, el Juez Administrativo podrá imponer una sanción económica a favor del Instituto de hasta doscientos dólares (\$200) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si éste último es responsable del incumplimiento.
- (B) Si luego de haber impuesto sanciones económicas y haberlas notificado a la parte infractora, ésta continúa incumpliendo, el Juez Administrativo podrá eliminar sus alegaciones.

Sección 14.2 Costas y honorarios de abogado

- (A) El Juez Administrativo podrá imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

ARTÍCULO 15

PENALIDADES

Sección 15.1: Penalidad por el incumplimiento del requisito del 10% a entidades gubernamentales

- (A) De encontrar que la entidad gubernamental no ha reservado el diez por ciento (10%) de música autóctona anual, el Instituto podrá imponer a la entidad gubernamental el pago de una multa equivalente a dos (2) veces la cantidad de dinero que se supone hubiese utilizado en la contratación de exponentes de música autóctona durante todo el año fiscal. La cantidad exacta de dicha penalidad se determinará multiplicando por dos (2) la cantidad de dinero que no fue cubierta por la entidad gubernamental para la contratación de exponentes de música autóctona.

Sección 15.2: Penalidad por el incumplimiento del requisito del 10% a promotores

- (A) De encontrar que el promotor contratado por la entidad gubernamental para la celebración de la actividad fiscalizable no ha reservado el diez por ciento (10%), el Instituto podrá imponer las siguientes penalidades:

1. Primera infracción- mil dólares (\$1,000)

2. Segunda infracción- mil quinientos dólares (\$1,500)
3. Tercera infracción- notificación al Departamento de Hacienda para la suspensión de la licencia de promotor por un (1) año
4. Cuarta infracción- notificación al Departamento de Hacienda para la suspensión permanente de su licencia de promotor

Sección 15.3: Utilización del fondo de sanciones y multas

- (A) El dinero recaudado por concepto de las sanciones y multas establecidas en los Artículos 15 y 16 de este Reglamento ingresará a los fondos del Instituto, quien tendrá la encomienda de abrir una cuenta separada de otros ingresos para que dichos fondos sean utilizados por la Unidad de la Ley 223 para la implantación y administración de la Ley y el Programa de Música del Instituto. La utilización de los fondos por parte del Programa de Música no excederá del veinticinco por ciento (25%). El ingreso generado por dichas multas tendrá el mismo uso de las aplicadas a las entidades gubernamentales.

ARTÍCULO 16

ENTIDADES EXENTAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

- (A) El Instituto podrá mediante reglamento expandir y/o aumentar el número de entidades excluidas de la aplicación de la Ley, siempre que estas sean organizaciones de reconocida trayectoria y creadas para la promoción y divulgación de ciertos géneros musicales específicos que por necesidad, pertinencia y practicidad deban continuar fomentándose individualmente. Además, el Instituto podrá aumentar dicho número siempre que la participación presupuestaria del organismo gubernamental auspiciador no ocasione de forma alguna la eliminación o disminución del presupuesto usualmente asignado a los demás eventos a los que le aplica la Ley y/o impida la creación de nuevos eventos a los que la Ley sería aplicable y cualquier otro requisito o consideración que sea cónsona con el propósito de la Ley. Se exceptúa del cumplimiento de la Ley, sin que se entienda como limitación, a las siguientes entidades:

1. Festival Casals
2. Sinfónica de Puerto Rico
3. Conservatorio de Música de Puerto Rico
4. Escuelas Libres de Música
5. Universidad de Puerto Rico

ARTÍCULO 17

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

ARTÍCULO 18

DEROGACIÓN

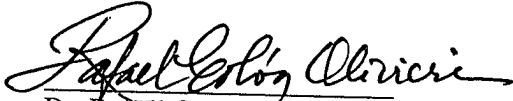
Por la presente, se deroga en su totalidad el Reglamento Número 7401 promulgado por el Instituto el 4 de mayo de 2007 y aprobado por el Departamento de Estado el 18 de julio de 2007.

ARTÍCULO 19

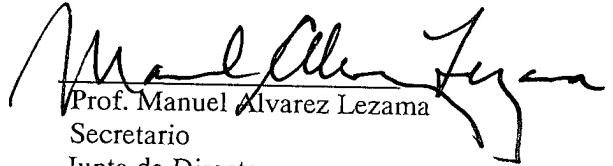
VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, según dispone la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.”

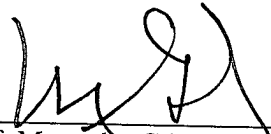
Aprobado hoy, 21 de diciembre de 2012, en San Juan de Puerto Rico.



Dr. Rafael Colón Olivieri
Presidente
Junta de Directores



Prof. Manuel Alvarez Lezama
Secretario
Junta de Directores



Prof. Mercedes Gómez Marrero
Directora Ejecutiva

Apéndice (A)

CÓMPUTO DEL 10% ANUAL

Ejemplo 1: Cálculo del presupuesto total anual de contratación artística

Paso 1: Determinar el presupuesto de contratación artística de cada actividad fiscalizable (excluyendo gastos de promoción y montaje)

Ejemplo:

Fiestas Patronales: \$100,000
Encendido Navideño: \$50,000
Fundación del Pueblo: \$50,000

Paso 2: Determinar el presupuesto total anual sumando los presupuestos de contratación artística de todas las actividades fiscalizables

Ejemplo: Presupuesto total Anual= \$100,000 + \$50,000 + \$50,000 = \$200,000

Paso 3: Determinar el 10% de música autóctona requerido multiplicando el presupuesto total anual por 0.10

Ejemplo: \$200,000 x 0.10 = \$20,000

Resultado: En el ejemplo anterior, con un presupuesto total anual de \$200,000, el presupuesto mínimo requerido para contratación de música autóctona es de \$20,000.

Apéndice (B)

I. Determinación del presupuesto de cada actividad:

Para determinar el presupuesto de cada actividad, se considerará una misma actividad aquella que sea identificada por el mismo nombre o un nombre similar en la promoción de la actividad, documentos oficiales, programación impresa y/o cualquier medio de comunicación, independientemente de que se celebre durante días consecutivos, alternos o fines de semana consecutivos o alternos. Sin embargo, en los casos en que una entidad gubernamental celebre mensualmente una actividad musical consecutiva o alternadamente que sea identificada con el mismo nombre o un nombre similar en la promoción de la actividad, documentos oficiales, programación impresa y/o cualquier medio de comunicación, se considerará el presupuesto de cada actividad individualmente para determinar si cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Ejemplo:

Si la entidad gubernamental lleva a cabo una actividad los primeros martes de cada mes, identificada como “Encuentro Musical”, el presupuesto que se considerará para determinar si es una actividad fiscalizable es el presupuesto de contratación artística de cada “Encuentro Musical”. Por otro lado, si la entidad gubernamental celebra durante los cuatro fines de semana del mes de agosto una actividad identificada con “Fiestas de Pueblo”, para determinar si es una actividad fiscalizable, se tomará en consideración el presupuesto de contratación artística de todos los fines de semana del mes de agosto de la actividad identificada como “Fiestas de Pueblo”.

II. Determinación de la aportación de fondos a una entidad externa:

Ejemplo:

Si la entidad gubernamental aporta o auspicia a una persona o entidad externa por la cantidad de \$15,000 para la celebración de una actividad en la cual hay variedad de géneros musicales y los fondos aportados son utilizados en su totalidad o en parte para la contratación de artistas, la entidad gubernamental estará obligada a reservar el 10% para la contratación de artistas de música autóctona del monto utilizado para la contratación artística. En este ejemplo, si se utiliza la cantidad de \$3,000 para luces, tarima, promoción y otros gastos y se utilizan \$12,000 para la contratación de artistas, la entidad gubernamental estará obligada a reservar \$1,200 para la contratación de artistas de música autóctona que representa el 10% de \$12,000. La actividad estaría sujeta a cumplir con los parámetros de la Ley porque la aportación de música es de \$10,000 o más.

Apéndice (C)

**CÁLCULO DE LAS PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL 10%
EJEMPLO**

Presupuesto total anual de contratación artística = \$200,000

10% del presupuesto total anual = \$20,000

Gasto en contratación de música autóctona = \$15,000

Cálculo:

(10% anual – Gasto en música autóctona anual) X 2 = Multa

\$20,000 - \$15,000 = \$5,000 x 2 = \$10,000

Multa = \$10,000

2013 APR 30 AM 9: 56
DIRECCION EJECUTIVA